



Radicado N°: 680014189001-2022-00157-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL (Sin sentencia)
Demandante: ANDRÉS FELIPE FIGUERO BAUTISTA (Nombre propio y representación del niño O.S.F.B.)
Demandado: JORGE GUZMÁN PORRAS - VÍCTOR PLATA SUÁREZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto del 11 de octubre de 2022 la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por el señor **Andrés Felipe Figueredo Bautista** en nombre propio, así como en representación de su menor hijo **O.S.F.B** y en contra de los señores **Jorge Guzmán Porras** y **Víctor Plata Suárez**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En cumplimiento del artículo 82-2 id, en el acápite inicial se omitió consignar el domicilio de los demandados **Jorge Guzmán Porras** y **Víctor Plata Suárez**.
2. La pretensión segunda no es específica en cuanto al valor de cada uno de los ítems que comprende, esto es, carece de precisión y claridad. (Artículo 82-4íd)
3. Los hechos son el fundamento de las pretensiones, y si bien se venía aludiendo a daño moral -Hecho octavo-, nada se incluyó en las pretensiones al respecto (Numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem).
4. No cumplió con las exigencias del numeral 7 del artículo 82 de la Ley 1564, en concordancia con los artículos 206 y 78-13 id, por cuanto no realizó el juramento estimatorio.
5. La cuantía no se ha determinado con exactitud, así las cosas, debe ser la sumatoria de la totalidad de pretensiones, que se itera, han de encontrar fundamento en los hechos. (Artículos 26-1 y 82-9 ídem)
6. En materia de notificaciones y acorde lo establecido en el artículo 82-10 id, así como la Ley 2213 de 2022:
 - a. No señaló la dirección de la parte demandante, ni física ni electrónica. Se precisa que una es la parte y otra su representante judicial o apoderado.
 - b. No indicó la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **Víctor Plata Suárez**, ni aportó las evidencias del caso al tenor del artículo 8 de la Ley 2213.



De no hacerlo en los términos debidos, no se tendrá de recibo para los efectos del proceso.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos señalados en el término de ley, **presentando la demanda en debida forma e integrada en un nuevo escrito**, so pena de RECHAZO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL** promovida por el señor **Andrés Felipe Figueredo Bautista** en nombre propio, así como en representación de su menor hijo **O.S.F.B** y en contra de los señores **Jorge Guzmán Porras** y **Víctor Plata Suárez**, según se motivó.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, conforme se consideró.

TERCERO. - ALLEGAR la demanda, **integrada** en un nuevo escrito con la subsanación en los aspectos indicados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f1ecadd3b868de41fd316708eeb43b210fca6ca1f0674ef7e6814c79aac354**

Documento generado en 25/10/2022 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>